



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-380/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por los partidos
Revolucionario Institucional¹, Cardenista y MORENA, por conducto de
sus respectivos representantes, quienes controvierten la sentencia
emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² el veintiocho de agosto
de dos mil veintiuno, dentro del recurso de inconformidad identificado

¹ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEV.

² En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas PRI.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

con la clave **TEV-RIN-20/2021 y acumulados TEV-RIN-148/2021 y TEV-RIN-149/2021**, en la que se determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado y causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SEXTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	22
Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-394/2021 (Partido Cardenista).....	22
Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-380/2021 y SX-JRC-401/2021 (Partido Revolucionario Institucional y MORENA)	39
OCTAVO. Nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.....	66
RESUELVE	77

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada toda vez que los agravios planteados resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones



del Tribunal Electoral de Veracruz al emitir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad TEV-RIN-20/2021 y acumulados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro citados, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, realizó el cómputo municipal de Villa Aldama, Veracruz.
4. **Recuento total en sede administrativa.** El propio nueve de junio, durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto

³ En adelante OPLEV.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

porcentual, mismo que finalizó el diez de junio y en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

- **Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	455	Cuatrocientos cincuenta y cinco
	1,179	Mil ciento setenta y nueve
	319	Trescientos diecinueve
	388	Trescientos ochenta y ocho
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
	347	Trescientos cuarenta y siete
	105	Ciento cinco
	1,231	Mil doscientos treinta y uno
	1,082	Mil ochenta y dos
	878	Ochocientos setenta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS VÁLIDOS	6,432	Seis mil cuatrocientos treinta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	108	Ciento ocho
VOTACIÓN TOTAL	6,540	Seis mil quinientos cuarenta

5. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Villa Aldama declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

6. **Recursos de inconformidad local.** Inconformes con lo señalado en el punto anterior, los representantes de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional y Cardenista, promovieron recursos de inconformidad; los dos primeros institutos políticos referidos, lo presentaron el trece junio del año que transcurre y, el tercero, lo promovió el catorce de junio posterior; contra el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local integró los expedientes TEV-RIN-20/2021, TEV-RIN-148/2021 y TEV-RIN-149/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los expedientes referidos en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

8. **Demandas federales.** Los días dos y tres de septiembre siguientes, inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, los partidos Revolucionario Institucional, Cardenista y MORENA presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal señalado como responsable.

9. **Recepción y turno.** En las mismas fechas que anteceden, se recibieron por parte del Tribunal Electoral local las demandas presentadas por los partidos políticos y demás constancias, por las que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-380/2021**, **SX-JRC-394/2021** y **SX-JRC-401/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos mediante los cuales se combate una



determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Almada, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los expedientes TEV-RIN-20/2021 y acumulados, con pretensiones semejantes.

14. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-394/2021**, **SX-JRC-401/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-380/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero interesado y causal de improcedencia

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Encuentro Solidario, por conducto de Rodolfo Santos Torres, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

18. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal señalado como responsable, en los que consta el nombre de quien comparece en calidad de tercero interesado y la firma autógrafa de quien actúa en representación del partido político, además se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

19. **Oportunidad.** Los escritos de referencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de la manera siguiente:

JUICIO	PLAZO	PRESENTACIÓN	EN TIEMPO
--------	-------	--------------	-----------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

JUICIO	PLAZO	PRESENTACIÓN	EN TIEMPO
SX-JRC-380/2021	DE LAS 19:30 DEL 2/09/2021 A LA MISMA HORA DEL 5/09/2021	5/09/2021 A LAS 16:08	SI
SX-JRC-394/2021	DE LAS 14:00 DEL 3/09/2021 A LA MISMA HORA DEL 6/09/2021	5/09/2021 A LAS 16:11	SI
SX-JRC-401/2021	DE LAS DE LAS 14:00 DEL 3/09/2021 A LA MISMA HORA DEL 6/09/2021	5/09/2021 A LAS 16:13	SI

20. Interés jurídico y legítimo. Estos requisitos se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por Rodolfo Santos Torres en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Aldama, Veracruz, en tanto que el mencionado partido político posee un derecho incompatible con el de la parte promovente.

21. Lo anterior, porque su pretensión es que se **confirme** la resolución impugnada en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del Partido Encuentro Solidario.

22. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en mención.

Causales de improcedencia

23. El compareciente aduce que los juicios de revisión constitucional electoral son intrascendentes y carentes de sustancia, por lo que es evidente y notoria su **frivolidad**, ya que de la sola lectura de las demandas se aprecia que lo ahí señalado no se encuentra al amparo del derecho. Ello, ante la inexistencia de hechos para

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, por lo que solicita que se desestimen los agravios de los partidos actores.

24. Al respecto esta Sala Regional determina que la causal aludida resulta **infundada**, por lo siguiente:

25. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

26. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

27. En efecto, en los escritos de demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos



7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

29. Forma. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral se presentaron por escrito ante el Tribunal señalado como responsable y, en las mismas constan los nombres y firmas de quienes promueven ostentándose, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, como representante propietario ante el Consejo Municipal de Villa Aldama, Veracruz, y en el caso de los partidos Cardenista y MORENA, acuden sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

30. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal señalado como responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

31. Oportunidad⁴. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, como se muestra a continuación:

JUICIO	RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	FECHA DE PRESENTACIÓN
SX-JRC-380/2021	28 de agosto de 2021	29 de agosto de 2021	Del 30 de agosto al 2 de septiembre de 2021	2 de septiembre de 2021
SX-JRC-394/2021		29 de agosto de 2021	Del 30 de agosto al 2 de septiembre de 2021	2 de septiembre de 2021
SX-JRC-401/2021		30 de agosto de 2021	Del 31 de agosto al 3 de septiembre de 2021	3 de septiembre de 2021

⁴ Consultable en las fojas 817 a 824 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SX-JRC-380/2021..

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

32. Por lo expuesto, se advierte que la presentación de cada una de las demandas fue de manera oportuna.

33. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, en atención a que los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos Revolucionario Institucional, Cardenista y MORENA, el primero de ellos a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Villa Aldama, Veracruz, los siguientes dos a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

34. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados; por lo que hace a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del partido Cardenista, el Tribunal local les tuvo por reconocida tal calidad en la sentencia impugnada y, respecto al representante de MORENA, si bien no fue quien acudió en representación ante el Tribunal local, lo cierto es que al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el once de septiembre pasado, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, adjuntó la constancia que lo acredita con dicho carácter.

35. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.



36. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

37. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁵

Requisitos especiales respecto del juicio de revisión constitucional electoral

38. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el promovente, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

39. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97**⁶ de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", misma que refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

40. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

41. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar



o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

44. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos de la parte actora tienen como pretensión final que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el veintiocho de agosto inmediato anterior, y se declare la nulidad de la elección correspondiente al municipio de Villa Aldama, Veracruz, para elegir presidente municipal.

45. Lo anterior, al aducir que se cometieron irregularidades graves que atentan contra el debido desarrollo del proceso electoral, aunado a que de la nulidad de la votación recibida en cinco casillas habría cambio de ganador; de ahí que se actualice el supuesto de determinancia.

46. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable,

⁷ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71**, así como en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

47. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS**

SX-JRC-380/2021 Y ACUMULADOS

INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.⁸

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA."**⁹
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.¹⁰

SEXTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.

52. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada dentro del expediente TEV-RIN-20/2021 y acumulados, en la que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

53. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

SX-JRC-380/2021

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

- a. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral.
- b. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

SX-JRC-394/2021

- c. Indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Villa Aldama, Veracruz.
- d. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales
- e. Indebida valoración probatoria.
- f. Falta de congruencia en la sentencia.
- g. Violación al principio de legalidad.

SX-JRC-401/2021

- h. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral.
- i. Incongruencia interna al emitir la sentencia.
- j. Indebido análisis de la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

54. Esta Sala Regional, por **método**, en principio se analizará de manera conjunta e independiente los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-394/2021.

55. De forma posterior, se estudiarán los motivos de disensos de los juicios SX-JRC-380/2021 y, SX-JRC-401/2021, en el orden siguiente:

56. Primero, los relacionados con el indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral.

57. Después y, de manera independiente, los disensos respecto a la incongruencia interna al emitir la sentencia y al indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

58. Finalmente, y en un considerando aparte se estudiarán los planteamientos expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-401/2021, al referirse a la presunta actualización de la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

59. Lo anterior, sin que en modo alguno cause afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de



rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-394/2021 (Partido Cardenista).

c. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Villa Aldama, Veracruz.

60. El partido actor aduce que fue incorrecto que el Tribunal responsable declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

61. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

62. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

63. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante el Tribunal local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que el Tribunal responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

64. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

65. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios



fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

d. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

66. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el Tribunal local pudo haber solicitado al Instituto Nacional Electoral tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

67. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

68. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

69. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

e. Indebida valoración probatoria.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

70. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

71. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

72. De ahí que, aduzca que, si el Tribunal responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

f. Falta de congruencia en la sentencia

73. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local arguye que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

74. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

75. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

76. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

77. Por lo que, afirma que el Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

g. Violación al principio de legalidad.

78. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

79. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

80. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

81. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

82. Por otra parte, el partido actor indica que el Tribunal responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.



83. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

84. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

85. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de sufragios necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

86. El Tribunal responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente:

87. En relación con el agravio “a) *Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

88. El Tribunal responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

89. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

90. Respecto del agravio “*b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

91. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

92. Aunado a ello, indicó que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas,



únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

93. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

94. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

95. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

96. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

97. Por cuanto atañe al agravio “e) *Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

98. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

99. Asimismo, del agravio “f) *Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

100. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

101. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.



102. En relación con el agravio “g) *Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

103. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

104. Respecto del agravio “h) *Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

105. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

106. Por último, del agravio “i) *Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

107. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional

108. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

109. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

110. Lo anterior es así, en atención a que el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Villa Aldama, Veracruz, que no fue exhaustivo en realizar una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

111. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma



previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

112. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

113. Esto es, resultaba necesario que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y legalidad en la elección municipal en Villa Aldama, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

114. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

115. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

116. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

117. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

118. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

119. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

120. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

121. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.¹³

¹³ Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

122. Similar criterio se adoptó en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-315/2021 y SX-JRC-388/2021 del índice de esta Sala Regional.

Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-380/2021 y SX-JRC-401/2021 (Partido Revolucionario Institucional y MORENA)

a. y h. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral.

123. El Partido Revolucionario Institucional refiere que le causa agravio que el Tribunal local haya considerado que a pesar de haber transcurrido más de una hora para la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 4501 C2 y 4502 B, éstos fueron entregados de forma inmediata.

124. Ello, al considerar que el Tribunal responsable deja de lado los precedentes de los Tribunales en la materia respecto al término “inmediatamente”, tomando en consideración lo previsto por el artículo 220 del Código Electoral de Veracruz, a sabiendas que dicho precepto prevé tres plazos diferentes que dependiendo a las características puede variar.

125. Al respecto el partido actor, señala que el Tribunal Electoral local indebidamente consideró que las casillas se encontraban fuera de la zona urbana, sin embargo, estas se encontraban dentro de ésta, contrario a como lo afirmó.

126. Aduce además que, si bien el plazo señalado en la fracción II del artículo 220 del Código Electoral refiere que a las 18:00 horas se



debe clausurar la casilla, lo cierto es que es el caso las casillas 4501 C1 y 4502 E1, transcurrieron más de dieciocho horas, esto es excediendo el plazo de las doce horas que señala el propio numeral.

127. Ello, al considerar que de autos no se acredita ningún caso fortuito que acredite la demora en la entrega de los paquetes electorales en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Villa Aldama.

128. Por su parte, MORENA aduce que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla implica el cambio de una etapa a otra.

129. En ese sentido, refiere que en los casos que se acreditó la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales sin causa justificada, el Tribunal responsable debía analizar si de las constancias que obran en autos se podía advertir que los paquetes electorales evidenciaban muestras de alteración o cualquier irregularidad que generara duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgrediera el principio constitucional de certeza.

130. Al respecto, solicita que derivado a esta causal se anulen cinco casillas, lo que representa el 25%, del total de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Villa Aldama.

131. Por lo que respecta, a las casillas 4501 C2 y 4502 B, señala que, en la sentencia impugnada, erróneamente se precisó que la entrega de paquetes se llevó a cabo en el lapso de una hora con veinte minutos, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

132. Por ende, se estimó inmediato contrario a lo previsto en la jurisprudencia 14/97, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”, debido a que en ella se precisa que el término inmediato debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de paquetes solo debe transcurrir el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo, de ahí que, por las mismas razones señala que en el caso de actualiza la tesis XII/97 (sic).

133. En tal virtud, refiere que por la ubicación del municipio de Villa Aldama atendiendo a su ubicación, estima ilógica que sin causa justificada la casilla 4501 C2 hubiere llegado a las cero horas con cincuenta minutos y, el de la 4502 B, a las dos horas con dos minutos, tiempo suficiente para abrir los paquetes electorales y modificar los votos.

134. De ahí que, aduzca que, si bien los recibos de entrega de paquetes electorales fueron recibidos sin muestra de alteración, es evidente que el tiempo transcurrido entre la clausura de casilla y la entrega del paquete no puede considerarse inmediato, además de que las firmas plasmadas en las cintas tuvieron que haber sido cotejadas.

135. Pues, el hecho que los paquetes no tengan muestras visibles de alteración no significa en un cien por ciento que no hayan sido manipulados, solicitando también por las mismas causas la nulidad de las casillas 4505 C1, 4505 C2 y, 4505 E1 de las cuales, no se sabe la hora de clausura y remisión de los respectivos paquetes.



136. Ahora bien, respecto a la casilla 4505 C1, señala que el paquete fue entregado a las 04:57, la 4505 C2, fue entregada a las 04:48 y finalmente la 4505 E1, se entregó a las 02:19 horas, en coincidencia todas del siete de junio en la madrugada.

137. Además, aduce que la casilla 4505 C1, no se atendió su argumento en la instancia local, mismo que consistía en señalar que el cómputo se llevó de las dieciocho horas del seis de junio a las dos horas del siete siguiente, siendo excesivo el tiempo e inexplicable que durara ocho horas.

138. Refiere que, se debe considerar que en la casilla 4505 C1, el paquete fue entregado a las 04:57 y, como data añade que en la casilla 4505 C2, MORENA ganó la votación con ocho votos al Partido Encuentro Solidario, por lo cual, refiere que en esa lógica debía ganar también en la primera de las señaladas.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

139. MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, reclamaron la nulidad de la votación recibida en quince casillas, en virtud de que los paquetes electorales fueron entregados de forma tardía, las cuales se enlistan a continuación:

No.	Casilla	Tipo
1	4501	B
2	4501	C1
3	4501	C2
4	4502	B
5	4502	C1
6	4502	E1
7	4503	B
8	4504	B

No.	Casilla	Tipo
9	4504	C1
10	4504	C2
11	4504	C3
12	4505	B
13	4505	C1
14	4505	C2
15	4505	E1

140. En el caso, para considerar si asistía o no la razón a los enjuiciantes, el Tribunal local tomó en consideración el material

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

probatorio siguiente: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo responsable; **b)** recibo de entrega de paquete al consejo responsable; **c)** información proporcionada por la Junta local del INE en Veracruz y, **d)** el Acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral.

141. Hecho lo anterior, en cada caso determinó lo siguiente:

No.	Casilla	Tipo	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción	Observaciones
1	4501	B	Certificación de inexistencia	7 de junio 01:01 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
2	4501	C1	Certificación de inexistencia	7 de junio 12:40 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
3	4501	C2	6 de junio a las 11:28 horas	7 de junio 00:50 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
4	4502	B	6 de junio 12:45 horas	7 de junio 02:02 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
5	4502	C1	Certificación de inexistencia	7 de junio 01:55 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
6	4502	E1	Certificación de inexistencia	7 de junio 12:28 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
7	4503	B	6 de junio 11:57 horas	7 de junio 01:25 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
8	4504	B	7 de junio 00:10 horas	7 de junio 03:52 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción	Observaciones
9	4504	C1	7 de junio 00:10 horas	7 de junio 04:00 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
10	4504	C2	6 de junio 18:00 horas	7 de junio 04:10 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
11	4504	C3	Certificación de inexistencia	7 de junio 04:18 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
12	4505	B	7 de junio 00:15 horas	7 de junio 04:40 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
13	4505	C1	Dato en blanco	7 de junio 04:57 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
14	4505	C2	Certificación de inexistencia	7 de junio 04:48 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.
15	4505	E1	Certificación de inexistencia	7 de junio 02:19 horas	Sin muestras de alteración con cinta de seguridad y con firmas.

142. Hecho lo anterior, el Tribunal local clasificó las casillas en las ubicadas por la zona urbana de la cabecera municipal, las situadas en la zona urbana fuera de la cabecera municipal y aquellas colocadas en la zona rural para efecto de estimar el tiempo en que se hubiera demorado el traslado.

143. Respecto de aquellas ubicadas en la zona urbana de la cabecera municipal, correspondiendo a las casillas 4501 C2 y 4502 B, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 220 del Código Electoral Local, estimó infundado el agravio debido a que

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

el tiempo en que se tardaron en entregar los paquetes fue de una hora con veintidós minutos y una hora con diecisiete minutos respectivamente.

144. Tiempo, que el Tribunal local estimó fue de forma inmediata por la ubicación de las casillas, aunado a que los paquetes electorales no mostraban alteración, en ese sentido estimó infundado el motivo de disenso.

145. Señaló que las casillas en las que no pudo determinar la fecha y hora de clausura fueron las identificadas como 4501 B, 4501 C1, 4502 C1 y, 4502 E1, en las que no hubo elementos para determinar la fecha y hora de clausura; sin embargo, de los recibos de entrega de paquetes se tuvo que fueron entregados a las 01:01, 12:40, 01:55 y, 12:28 horas respectivamente en el orden señalado.

146. Por lo que respecta, a las casillas que se ubicaron en la zona urbana fuera de la cabecera municipal determinó que respecto las casillas 4504 B, 4504 C1 y 4504 C2, al tratarse se casillas urbanas instaladas fuera de la cabecera municipal, de conformidad con la fracción II, del artículo 220 del código electoral fueron entregados antes de las doce horas.

147. Esto es tres horas con cuarenta y dos minutos, tres horas con cincuenta minutos y diez horas con diez minutos respectivamente, mientras que en la casilla 4504 C3, si bien no se pudo determinar hora de clausura si fue entregada dentro del plazo legal, esto es a las 04:18 horas.

148. En tal virtud, se estimaron infundado sus agravios.



149. Por otro lado, respecto aquellas que fueron instaladas en zona rural, esto es las casillas 4503 B y 4505 B, estas fueron entregadas dentro de las veinticuatro horas que marca el artículo 220 en su fracción III, en un lapso de una hora con veinticinco minutos y cuatro horas con veinticinco minutos respectivamente.

150. Al respecto, de las casillas 4505 C1, 4505 C2 y 4505 E1, si bien no consta su clausura, éstas fueron entregadas a las cuatro horas con cincuenta y siete minutos, cuatro horas con cuarenta y ocho minutos y, dos horas con diecinueve minutos horas respectivamente, por lo cual, estimó infundado el agravio.

Postura de esta Sala Regional.

151. Se estiman por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios de MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, ya que contrario a lo que señalan, el Tribunal local no incurrió un indebido análisis de la causal alegada ante dicha instancia, en atención a que sí se tomó en consideración, en cada caso, la documentación atinente, así como la ubicación geográfica de las casillas para determinar si asistía o no la razón a la parte actora.

152. Se estima así, debido a que el Tribunal local consideró los datos asentados en las respectivas actas de jornada electoral¹⁴, en específico, respecto a la hora en que se clausuró la casilla, así como los recibos de entrega de paquetes al consejo responsable¹⁵; los

¹⁴ Documentos que pueden ser consultados de las fojas 405 a 421 del Cuaderno Accesorio uno, folio electrónico 815 al 843

¹⁵ Documentos que pueden ser consultados de las fojas 202 a 215 del Cuaderno Accesorio uno, folio electrónico 405 al 431, así como de los folios electrónico 721 al 749.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

requerimientos desahogados por la Junta Local del INE en Veracruz¹⁶ y, las actas de la sesión permanente de la jornada electoral.¹⁷

153. Además, el Tribunal local consideró dichas pruebas para determinar si se actualizaba o no, lo alegado por los actores, aunado a que clasificó las quince casillas conforme a su ubicación geográfica, determinando en cada caso el plazo que correspondía ser entregado.

154. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 220 del Código Electoral aplicable, el cual, establece que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales serán entregados dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;
- II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

155. Como puede observarse, de conformidad a la ubicación geográfica, el Tribunal local clasificó que en la fracción I, se ubicaban las casillas 4501 B, 4501 C1, 4501 C2, 4502 B, 4502 C1 y 4502 E1, esto es de forma inmediata.

¹⁶ Documentos que pueden ser consultados de las fojas 433 y 457 del Cuaderno Accesorio uno, folio electrónico 877 al 915.

¹⁷ Documentos que pueden ser consultados de las fojas 423 a 430 del Cuaderno Accesorio uno, folio electrónico 847 al 861.



156. Por lo que respecta a la fracción II, se ubicaron las casillas 4504 B, 4504 C1, 4504 C2 y 4504 C3, determinando que fueron entregadas dentro del plazo previsto en dicha fracción, esto es dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la casilla.

157. Finalmente, respecto las casillas ubicadas en la fracción III, relativa a la zona rural, el Tribunal local clasificó a las casillas 4503 B, 4505 B, 4505 C1, 4505 C2 y 4505 E1, esto es, que las mismas fueron entregadas dentro de las veinticuatro horas posteriores a la clausura.

158. Aunado a lo anterior, los actores no señalaron ante el Tribunal local, la distancia que había entre las casillas y el Consejo Municipal para efecto de considerar el tiempo de entrega, en que supuestamente debieron ser entregados.

159. Además, los actores no exhibieron pruebas ante el Tribunal responsable, de las cuales se pudiera demostrar alguna irregularidad acontecida por el supuesto retraso en la entrega, es decir no señalaron si esa supuesta violación afectó el resultado de la votación y, que ello fuera comprobado para los efectos, por tanto, al ofrecer pocos elementos ante el Tribunal local es infundada su pretensión ya que contrario a lo manifestado, sí se llevó a cabo un debido análisis de la causal de nulidad votación recibida en casilla consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral, no evidencian ante esta Sala Regional aquello que dejó de ser valorado o bien, que fue indebidamente considerado.

160. Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperantes** los motivos de disenso debido a que no señalan los actores cuáles argumentos o medios probatorios no fueron tomados en cuenta por el

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral local, dado que, únicamente se centran en señalar una supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria sin dar mayores elementos que sustenten su dicho.

161. Además, no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia reclamada de forma frontal, sino que alegan que no fueron valorados aspectos que hicieron valer en aquella instancia de forma idéntica, de ahí la calificativa del motivo de agravio.

162. Por otra parte, respecto a las supuestas alteraciones que señalan los actores sufrieron los paquetes electorales, las cuales, no se tomaron en cuenta por el Tribunal responsable, se estima **infundado**, ya que contrario a lo que aducen, de la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que sí se pronunció al respecto en el sentido que no mostraron signos de alteración.

163. Lo anterior, tal como se advierte de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal, en los cuales se asentó que no hubo muestras de alteración al ser recibidos, aunado a que, los promoventes, no ofrecieron en la instancia local pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades.

164. De ahí que cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido en la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**¹⁸ en la que se señala que si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Justicia Electoral. Año 2001, páginas 10 y 11.



pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad

165. Por otra parte, se estima **inoperante** el mismo agravio en virtud que no refieren en cuáles casillas sufrieron alteración los paquetes que alegan, sino que de forma genérica lo enuncian sin hacer una particularización de los hechos; por ende, al no aportar mayores elementos esta Sala Regional se encuentra impedida de emitir algún pronunciamiento adicional.

i. Incongruencia interna al emitir la sentencia.

166. MORENA refiere que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia interna al señalar, respecto al tema de la entrega de paquetes por personas no autorizadas, por un lado, que le asiste la razón y en el mismo estudio concluye diciendo que no le asiste la razón.

167. Al respecto, MORENA hizo valer ante el Tribunal local que en las casillas 4501 B y 4502 B, quienes se encargaron de entregar los paquetes electorales fueron el secretario y, escrutador respectivamente, aduciendo que al no ser el presidente se contravenía lo dispuesto por la ley.

168. En respuesta, el Tribunal local adujo que le asistía la razón, por una parte, debido a que, efectivamente, no se entregó el paquete electoral por el presidente, pero por otra no le asistía la razón debido a que de conformidad con el artículo 220 del Código Electoral de Veracruz se prevé que tanto el presidente, como el secretario o escrutador, pueden entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal o centro de acopio.

Postura de esta Sala Regional

169. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁹.

170. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²⁰.

171. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga **más allá de lo pedido** (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando

¹⁹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)²¹.

172. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

173. Por lo expuesto, se estima **infundado** el agravio relativo a la supuesta incongruencia interna atribuida a la sentencia local, debido a que contrario a lo aducido por MORENA, el Tribunal responsable no incurrió en contradicción en la sentencia controvertida.

174. Lo anterior, ya que tal como lo afirmó el Tribunal responsable, el hecho que los paquetes electorales hayan sido entregados por el secretario de la casilla 4501 B y, el escrutador de la diversa 4502 B, no trae como tal una irregularidad ya que el propio artículo 220 del Código Electoral de Veracruz, prevé que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán bajo la responsabilidad del presidente, secretario o escrutador, en su caso, quienes los entregarán al Consejo Municipal, lo cual, no actualiza una irregularidad.

175. Además, tal como lo señala el propio Tribunal Electoral local, el actor no hizo valer irregularidad alguna que, desde su punto de vista, se haya actualizado dada esta circunstancia; por esa razón, se estima **infundado** el agravio en estudio.

²¹ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

b. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

176. Refiere el Partido Revolucionario Institucional que el Tribunal Electoral local minimizó el hecho de que todas las casillas instaladas en Villa Aldama abrieron con demasiado retraso, por lo que en su conjunto sí generaban un impacto en el resultado de la elección, el cual fue determinante en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tan sólo cincuenta y dos votos, hecho que se evidencia con las tablas siguientes:

Sección	Tipo	Hora de instalación	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de la votación	Horas efectivas de votación
4501	B		09:08	18:02	9
4501	C1	07:45	09:00	18:06	9
4501	C2	08:17	09:24	18:05	9
4502	B	08:15	09:00	18:00	9
4502	C1	07:45	09:00		
4502	E1	08:15	08:15		
4503	B	08:15	09:19	18:13	9
4504	B		08:44	18:05	9
4504	C1	08:15	09:07	18:00	9
4504	C2	08:15	08:27	18:00	9.5
4504	C3	08:15	08:55	18:00	9
4505	B	08:15	09:35	06:00	8.5
4505	C1	08:15	09:40	06:00	8
4505	C2	08:15	09:56		
4505	E1	08:15	09:07		

Sección	Tipo	Horas efectivas de votación	Votación recibida	Votación promedio recibida por hora	Diferencia en horas entre la instalación e inicio de la votación	Votos que se pudieron dejar de recibir
4501	B	9	412	45		
4501	C1	9	418	46	1	46
4501	C2	9	398	44	1	44
4502	B	9	474	52	1	52
4502	C1		471			
4502	E1		568			
4503	B	9	388	43	1	43
4504	B	9	403	44		
4504	C1	9	408	45	1	45
4504	C2	9.5	413	43		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

4504	C3	9	425	47		
4505	B	8.5	439	51	1	51
4505	C1	8	427	53	1	53
4505	C2		425			
4505	E1		459			
					Total	334

177. De ahí que refiera que, considerando que sólo las casillas en las que se tienen los datos de instalación e inicio de la votación, el hecho de abrir tarde los paquetes fue un factor determinante en el resultado de la votación, ya que haciendo un cálculo en tan sólo siete de las quince casillas de los posibles votantes que no pudieron ejercer su derecho al voto en razón de haber abierto tarde y, con base en el flujo de votantes que se dio posterior al inicio de la votación, aduce el partido que no hay certeza plena sobre los resultados, en razón de que la diferencia es de tan sólo 52 votos.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local.

178. El Tribunal responsable advirtió que el Partido Revolucionario Institucional refirió que en todas las casillas instaladas en el Municipio de Villa Aldama se inició la votación con una o hasta dos horas de retraso, lo que tuvo un impacto en el resultado de la votación, siendo que, para demostrar su dicho insertó una tabla, de la cual se destacó que en dos casillas no se señalaba la hora de instalación, dejándolo en incertidumbre de si se cumplieron con los supuestos señalados en el artículo 202 y 203 del Código Electoral.

179. Además, de que se señaló que en la casilla 4502 E1, resultaba inverosímil que a la misma hora se realizara tanto la instalación como el inicio de la votación.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

180. Para dar respuesta a tales planteamientos, el Tribunal Electoral local estableció, en principio, el marco normativo aplicable a la casual de nulidad en cita y analizó las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, hojas de incidentes y el acta de sesión permanente de la jornada electoral,²² identificando los datos siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación (acta federal y acta local)	Hora de cierre de la votación	Observaciones
1	4501	B	09:08	18:02	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
2	4501	C1	09:00	18:06	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
3	4501	C2	09:24 y	18:05	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
4	4502	B	09:00 y	18:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
5	4502	C1	Acta incompleta	Acta incompleta	En el cuadro de la demanda el partido actor asentó 09:00 en el inicio de la votación.
6	4502	E1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	En el cuadro de la demanda el partido actor asentó 08:15 en el inicio de la votación
7	4503	B	09:19	18:13	En el cuadro de la demanda el partido actor asentó 09:12 en el inicio de la votación
8	4504	B	08:44	18:05	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
9	4504	C1	09:07	18:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
10	4504	C2	08:27	18:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
11	4504	C3	08:55 y	18:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
12	4505	B	09:35	06:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda

²² Documentales que, refirió, al tener un carácter de públicas, les concedió valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 y 360 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación (acta federal y acta local)	Hora de cierre de la votación	Observaciones
13	4505	C1	09:40	06:00	Coincide la hora con la señalada en su escrito de demanda
14	4505	C2	Acta incompleta	Acta incompleta	En el cuadro de la demanda el partido actor asentó 09:56 en el inicio de la votación
15	4505	E1	Acta incompleta	Acta incompleta	En el cuadro de la demanda el partido actor asentó 09:07 en el inicio de la votación

181. Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Electoral local calificó como infundado el planteamiento del partido, en atención a que las casillas iniciaron la recepción de la votación en el plazo previsto legalmente, ya que en ningún caso se recibió la votación previo a las ocho de la mañana ni posterior a las diez, conforme a lo previsto en los numerales 202, último párrafo, y 203, fracción VI, ambos del Código Electoral local, es decir, ninguna inició con un retraso mayor a dos horas como lo pretendió hacer valer el actor.

182. De ahí que el Tribunal responsable señaló que, en ningún caso, se recibió la votación previo a las ocho de la mañana ni posterior a las diez horas y si bien existió cierto retraso en algunas casillas, lo cierto es que el tiempo transcurrido entre la instalación y el inicio es un tiempo razonable, considerando que la instalación de las casillas conlleva una serie de actos, tales como el conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas y la confirmación de que éstas están vacías, la instalación de mesas y mamparas, entre otros, que pueden ser el motivo de ello, tal y como lo prevé la tesis de rubor: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO.”**

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

183. Asimismo, refirió que no pasaba inadvertido que en la casilla 4502 C1, se instaló a las nueve horas y si bien no consta la hora de inicio de la recepción refirió que ésta fue en hora posterior y no existe prueba que demuestre lo contrario.

184. En ese sentido, refirió que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la apertura tardía de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad cuya consecuencia sea que se impidió el ejercicio del derecho al voto. Aunado a ello, también refirió como precedente el juicio de inconformidad SUP-JIN-174/2012 resuelto por la citada Superioridad, en el que se determinó que el inicio de la votación podía ser hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos y considerarse válida la votación.

185. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable refirió que del análisis a las hojas de incidentes de las casillas se advirtió en algunos casos la explicación de la hora de inicio de la votación; sin embargo, no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se pudiese tener por actualizada la causal de nulidad de votación; lo cual evidenció en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Tipo
1	4501 B	9:15 AM; Retardo de inicio de jornada electoral por no entregar acuses de recibo
2	4501 C1	Certificación de inexistencia
3	4501 C2	Certificación de inexistencia
4	4502 B	El incidente registrado no tiene relación con la causal en análisis
5	4502 C1	No se asentaron incidentes
6	4502 E1	El incidente registrado no tiene relación con la causal en análisis
7	4503 B	9:15 AM; Se instaló la casilla tarde, porque no estaba El Escrutador número 2
8	4504 B	La votación inicio a la 8:44 AM
9	4504 C1	9:07 AM; Se inicia votación porque coalición Pri Pan PRD querían estar todos los representantes
10	4504 C2	La casilla se instaló 8:15
11	4504 C3	La casilla se instaló 8:15
12	4505 B	8:15 No se presentó la secretaria 2
13	4505 C1	El incidente registrado no tiene relación con la causal en análisis
14	4505 C2	El incidente registrado no tiene relación con la causal en análisis



No.	Casilla	Tipo
15	4505 E1	08:00 Porque no llego el primer escrutador y segundo

186. En el mismo sentido refirió que no le asistía la razón al Partido Revolucionario Institucional respecto a *como se puede observar, en dos casillas no se señala la hora de instalación, dejándonos en una incertidumbre su (sic) se cumplieron los supuestos señalados en los artículos 202 y 203 del Código Electoral*, en razón de que las actas de jornada electoral de las casillas 4501 B y 4504 B se advirtió que la hora en la que inició fue a las 09:08 y 08:44, respectivamente, de ahí que estimara que la hora de instalación fue de forma previa.

187. Aunado a que en el acta de jornada electoral de la casilla 4504 B, en el apartado de incidentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron *casilla instalada 8:15*, es decir, se instaló de forma previa al inicio de la votación. Y, por lo que hace a la casilla 4502 E1 refirió que dado que el partido actor se dolía de que la hora de instalación y de inicio fuera la misma, partiendo del supuesto de que dichos datos los obtuvo de las actas al carbón que se le entrega a cada uno de los representantes de partido acreditados ante las mesas directivas de casilla, es dable señalar que haber asentado la misma hora en esos apartados debe considerarse como un error, resultado de la inexperiencia de las y los funcionarios respectivos.

188. Sin que tal descuido se pueda estimar como atentatorio del principio de certeza respecto del lapso en el cual los electores sufragan y los representantes de los partidos políticos vigilan el desarrollo de los comicios, ya que no existe medio de prueba que lo acreditara.

Postura de esta Sala Regional

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

189. Se estiman **infundados** los agravios del partido actor, ya que contrario a lo que señala, el Tribunal Electoral local no minimizó la hora en que se instalaron las casillas en el Municipio de Villa Aldama, sino que por el contrario hizo el debido análisis de las quince casillas que fueron instaladas.

190. Con base en lo anterior, arribó a la conclusión de que no le asistía la razón al partido actor ya que el horario de instalación de las casillas y el inicio de la recepción de la votación estuvo dentro del margen previsto por la norma, ya que éste se dio en un lapso de las ocho horas a las diez horas del día de la jornada electoral.

191. Aunado a lo anterior, refirió que el hecho de que en algunas casillas se hubiese comenzado a recibir la votación después de las ocho de la mañana, ello por sí mismo no era de la entidad suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad.

192. Consideración que esta Sala Regional comparte, dado que para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción IV, del Código Electoral local, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección se debe tener presente que la fecha de elección, efectivamente, es el periodo que inició de las ocho horas del seis de junio del año en curso, y culminó a las dieciocho horas del mismo día.

193. Asimismo, se tiene que la recepción de la votación es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos. Siendo que previo a ello, existen los actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de ese



domingo; y en ningún caso se podrá recibir la votación antes de las ocho horas, conforme lo previsto en los artículos 171 y 202, párrafo 2. del Código Electoral local.

194. Así, la ley sanciona con la nulidad, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

195. De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Tribunal responsable sí analizó la causal de nulidad tomando en cuenta que:

- i. Se recibió la votación en la fecha señalada para la celebración de la elección y dentro de los horarios previstos en la norma; y
- ii. Que la irregularidad no era determinante para el resultado de la votación.

196. Además, como bien lo refirió el Tribunal responsable el hecho de que existiera retraso en la instalación y recepción de la votación no son circunstancias que, por sí mismas, tengan un impacto en el resultado de la elección, ya que ello puede ser por el propio proceso que implica la instalación de las casillas, tales como:

- i. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.);
- ii. Identificación de los representantes de los partidos políticos;
- iii. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa;

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

- iv. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- v. Conteo de una en una del total de boletas recibidas;
- vi. Anotación del número de folio que contienen las boletas, así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral;
- vii. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes;
- viii. Armado de la urna;
- ix. Anotación de incidentes, en su caso;
- x. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.

197. Actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanas y ciudadanos que, por azar, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de las casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada, tal y como lo estableció la Sala Superior en el criterio sustentado en la tesis CXXIV/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO.”**



198. Por tanto, se reitera, no le asiste la razón al partido actor respecto a que el Tribunal responsable minimizó el hecho de que existió retraso en la instalación de las casillas y la recepción de la votación.

199. Ahora bien, toda vez que el partido ante esta Sala Regional sobre el resto de los planteamientos se limitó a realizar agravios genéricos sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, se concluye que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida en la sentencia impugnada respecto a la supuesta irregularidad de que se duele.

200. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el enjuiciante debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, mismos que ya quedaron previamente resumidos, a fin de demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad. Sin embargo, el actor no cumplió con esa obligación y, por tanto, deviene **inoperante**.

201. Además, se tiene que el partido actor no señaló y, mucho menos demostró ante el Tribunal local, que el retraso en el inicio de la recepción de la votación haya tenido un impacto en los resultados ya que únicamente se limitó a insertar una tabla en la que identificó las casillas, el horario de instalación y el de inicio de la votación.

202. Y si bien ante esta Sala Regional el Partido Revolucionario Institucional inserta una tabla en la que pretende que, con base en un cálculo numérico e hipotético que él mismo efectúa y el cual constituye una apreciación subjetiva, esta Sala Regional tenga por

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

acreditada de manera plena la existencia de la irregularidad, lo cierto es que tales argumentos no los hizo valer ante el Tribunal Electoral local.

203. Por tanto, atendiendo a que no fue planteado ante el Tribunal responsable, se encontró impedido para pronunciarse sobre ello y, por ende, lo mismo ocurre con esta Sala Regional al tratarse de un argumento novedoso.

204. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²³

205. Con sustento en lo anterior, se tiene que el partido actor ante el Tribunal responsable omitió exponer y acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se pudieran probar los treientos treinta y cuatro electores que supone pudieron haberse presentado a sufragar de manera temprana y que, por una tardanza supuestamente injustificada, hayan decidido retirarse.

206. Así, si bien es cierto que en las casillas impugnadas la votación comenzó a recibirse poco después de las ocho horas, esta Sala Regional concluye, tal y como lo refirió el Tribunal responsable que, al no existir elementos de prueba que acreditaran que el retraso fue injustificado, en atención al principio de conservación de los actos

²³ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



públicos válidamente celebrados, que establece que lo útil, no puede ser viciado por lo inútil,²⁴ dicho retraso no constituyó una irregularidad que colme los extremos de la causal en estudio; por lo cual, los resultados obtenidos deben permanecer incólumes.

OCTAVO. Nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

207. Por otra parte, el partido enjuiciante aduce que al analizar los planteamientos relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña, se advirtió parcialidad del Tribunal responsable a favor del Partido Encuentro Solidario.

208. Por ejemplo, en el párrafo 634 hace ver la conclusión a la que arribó la Unidad Técnica de Fiscalización al rendir su informe del dictamen consolidado de gastos de campaña, en los términos siguientes:

Lo anterior, debido a que se estableció como tope de gasto de campaña para el Municipio de Villa Aldama, Veracruz, la cantidad de \$81,467.00 (Ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), erogó por concepto de gasto de campaña un importe de \$45,272.34 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y dos pesos 34/100 M. N.); de ahí que, haya una diferencia entre la cantidad fijada como tope de gasto de campaña y lo erogado por el candidato de \$33,194.66 (Treinta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos con sesenta y seis centavos 00/100 M. N.)

209. Conclusión que, en estima del partido actor resulta inverosímil, ya que tales montos son imposibles de creer y si bien el Tribunal responsable debe confiar en el informe rendido por la UTF, lo cierto

²⁴ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SX-JRC-380/2021 Y ACUMULADOS

es que debió hacer un estudio con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, mediante el cual habría arribado a la conclusión de que en una elección de un municipio con una extensión de ochenta kilómetros cuadrados, con muchas y dispersas localidades y un padrón electoral de más de ocho mil electores, no resulta lógico pensar que el partido ganador haya gastado en su campaña únicamente cuarenta y cinco mil pesos.

210. Señala que si bien la ley obliga a que quien acusa debe probar, lo cierto es que hay situaciones que se pueden detectar por simple sentido común, por ejemplo, si hubo quince casillas en la elección y en cada una estuvo un representante del partido y éste dio \$1,500 (mil quinientos pesos) para sus alimentos y una pequeña gratificación, ello significa un gasto de \$22,500 (veintidós mil quinientos pesos).

211. Aunado al gasto que resulta de seis vehículos para transportarse durante la campaña y que cada auto usara \$300.00 (trescientos pesos) diarios de gasolina, se tiene otro gasto de \$54,000 (cincuenta y cuatro mil pesos) durante la campaña, más el sueldo de quienes participaron en la campaña y publicidad, propaganda, playeras, gorras, banderines, lonas, entre otros.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

212. MORENA hizo valer el supuesto exceso del gasto de campaña por parte de la candidata del Partido Encuentro Solidario, de conformidad con el artículo 296 del Código Electoral local, lo cual se acreditaba con el informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que por ese rebase se generó una desigualdad en la contienda con respecto a su candidato.



213. Para dar respuesta a dicho agravio el Tribunal Electoral local estableció el marco normativo del que se destaca que para poder tener por actualizada la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña es necesario acreditar que quien haya obtenido la candidatura ganadora excediera el monto autorizado en un cinco por ciento o más.

214. Además, el Tribunal responsable dio vista a la citada Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de demanda y sus anexos, para que la autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección de Presidente Municipal de Villa Aldama, Veracruz, de tal manera que una vez que el Consejo General del INE aprobara y emitiera el dictamen consolidado respectivo, el Tribunal responsable pudiera determinar si se actualizaba o no la causal.

215. En ese sentido, refiere el Tribunal Electoral local que el Secretario del Consejo General del INE y la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitieron, entre otra documentación, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General de dicho organismo, así como la resolución correspondiente.

216. De dichos documentos, los cuales son los idóneos para acreditar la existencia o no del rebase de tope de gastos de campaña,

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

conforme a lo previsto en los artículos 360, segundo párrafo y 361 del Código Electoral local, el Tribunal responsable advirtió:

- No existió ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña por parte de Guadalupe Romero Sánchez, y
- La candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, establecido por el Consejo General del OPLE Veracruz, para la elección en dicho municipio.

217. Lo anterior, debido a que se estableció como tope de gasto de campaña para el Municipio de Villa Aldama, Veracruz, la cantidad de \$81,467.00 (ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), y la aludida candidata erogó por concepto de gasto de campaña un importe de \$45,272.34 (cuarenta y cinco mil doscientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos 00/100 M.N.).

218. A partir de lo anterior, en la sentencia reclamada se señala que no se cumplió con el requisito de que la candidata ganadora excediera el monto autorizado sino por el contrario se ciñó al monto establecido.

219. De igual forma, MORENA adujo que, al tener la posibilidad de gastar más de lo permitido, sin duda generó inequidad, debido a que el monto utilizado ilegalmente representó casi el cuádruple del gasto de campaña, es decir, que Guadalupe Romero Sánchez, tuvo cuatro veces más posibilidades de llegar a los electores en el pasado proceso electoral generando inequidad en la contienda, lo cual acreditaba con la queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE el trece de junio, en donde se hizo la denuncia que no se reportaron diversos gastos de campaña.



220. Al respecto, refirió el Tribunal responsable que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que la queja INE/Q-COF-UTF/715/2021/VER presentada por MORENA se declaró infundada, por lo que se estableció que no se encontró acreditada la comisión de la conducta atribuida a Guadalupe Romero Sánchez postulada por el Partido Encuentro Solidario; consistente en rebasar el tope de los gastos de campaña; de ahí que se estimara que no se surtía el primer elemento necesario para que se actualizara la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que dicha candidata se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

Postura de esta Sala Regional

221. En concepto de esta Sala Regional dicho agravio resulta **inoperante** porque el Tribunal responsable no es la autoridad competente para hacer el pronunciamiento que le reclama el partido enjuiciante.

222. Lo anterior, porque el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Federal, en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, realizará la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país.²⁵

223. Esto es, que la fiscalización será nacional y el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente de ejercer las facultades de

²⁵ Artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos.

224. En ese sentido, también se reguló el procedimiento de quejas que potencialmente puedan constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, como se aduce en el presente caso, deben ser del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como órgano investigador y el dictamen que dicha autoridad emita podrá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto y posterior a ello, será el Consejo General del propio Instituto el que determine, mediante la resolución correspondiente, lo procedente conforme a Derecho.

225. En ese sentido, conforme al artículo 42, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

226. Además, se establece que será atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, así como conocer y aprobar los informes que rinda la referida Comisión, conforme lo previsto en los artículos 44 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



227. Por su parte la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, la facultad de revisar los proyectos y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

228. Ahora bien, conforme al artículo 196 del citado ordenamiento la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

229. La referida UTF tiene como facultades, entre otras, presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y proponer a la referida Comisión las sanciones a imponer tomando en consideración la gravedad de las faltas cometidas, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199, incisos k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

230. Aunado a ello, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece del artículo 10 al 27, entre otros, los requisitos que debe contener una queja que sea puesta al conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; quiénes están legitimados para presentarla, cómo debe ser la recepción, registro e integración del expediente; cómo debe ser el seguimiento; los principios que rigen la investigación de los hechos; cómo será la

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

valoración de los medios de prueba, así como el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

231. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido actor, se estima que el Tribunal Electoral de Veracruz no tiene facultades, ni aún con plenitud de jurisdicción, para sustituirse al Instituto Nacional Electoral respecto al análisis y resolución de temas cuya materia se circunscriba en cuestiones de fiscalización.

232. Además, resulta necesario precisar que ante el planteamiento del partido actor ante el Tribunal local respecto a que había presentado una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, en la que se hizo valer la omisión de reportar, entre otros, bardas, lonas, espectaculares, marchas y la contratación de un templete profesional con luces profesionales para concierto, el Tribunal responsable analizó que el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/715/2021/VER que inició por la queja de MORENA, mediante la resolución INE/CG1027/2021 se declaró **infundado**.

233. Y, tal determinación se controvertió ante esta Sala Regional por lo que se radicó el recurso de apelación SX-RAP-119/2021 determinándose su desechamiento ante su presentación extemporánea.

234. De ahí que, si el actor ya había hecho valer las supuestas omisiones de reportar gastos de la campaña de la candidata a la presidencia municipal de Villa Aldama, Veracruz, mediante la vía idónea, debió haber controvertido en tiempo la referida determinación o, en su caso, la resolución que recayó al dictamen consolidado y no



pretender que el Tribunal Electoral local realizara un nuevo análisis de los gastos no reportados, sin contar con atribuciones para ello.

235. Ello, porque el recurso de inconformidad previsto en la normativa electoral de Veracruz sólo será procedente en la elección de ayuntamientos, conforme al artículo 352, fracción II, incisos a) y b), del Código Electoral local cuando se controviertan: (i) los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal correspondiente y, (ii) cuando se impugne la asignación de ediles integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional y el consiguiente otorgamiento de las constancias respectivas, por parte de los consejos municipales del Instituto.

236. En ese sentido, se tiene que la pretensión del partido actor de que el Tribunal Electoral local se pronunciara sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña no puede ser atendida en sus términos ya que como se observó el Tribunal Electoral al ser un órgano jurisdiccional de revisión y no de fiscalización de primera instancia, no es la autoridad competente para ello.

237. De ahí que al no enderezar agravios contra lo determinado por el Tribunal responsable respecto al análisis sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción V, del Código Electoral local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el estudio correspondiente.

238. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que MORENA solicita a esta Sala regional que, además de decretar la nulidad de la

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

elección se debe vincular, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de MORENA, a la autoridad para que se lleve a cabo una nueva elección en el municipio de Villa Aldama y revoque la sentencia recaída a los recursos de inconformidad RIN-20/2021 y sus acumulados.

239. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, tal petición no puede ser atendida en sus términos, ya que como se evidenció, quedó acreditado que no se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la sentencia emitida por el Tribunal responsable ni respecto a los hechos expuestos por el partido actor relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección.

240. En consecuencia, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

241. Como resultado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Regional al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

242. En consecuencia, queda firme la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

243. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este



órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

244. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-394/2021 y SX-JRC-401/2021 al diverso SX-JRC-380/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tales efectos en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JRC-380/2021
Y ACUMULADOS**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.